



Radicación: Radicado: 11001-03-26-000-2020-00055-00 (66052)
Recurrente: Cadsa Gestiones y Proyectos S.A. y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Recurso extraordinario de revisión
Radicación: 11001-03-26-000-2020-00055-00 (66052)
Recurrentes: Cadsa Gestiones y Proyectos S.A. y otros

Tema: Se declara la nulidad de todo lo actuado en el trámite del presente recurso extraordinario, y se profiere un nuevo auto admisorio del recurso en el que se ordena notificar a quienes fueron demandados en la acción de grupo y al representante de este último.

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de julio de 2020 las sociedades Cadsa Gestiones y Proyectos S.A., Cubides & Muñoz Ltda., Concrearmado Ltda., Reyes y Riveros Ltda., Geofundaciones S.A.S. y Constructoras Precomprimidos S.A. (integrantes del Consorcio Progreso Buga) interpusieron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de marzo de 2019 dentro de la acción de grupo identificada con el radicado 76109-33-31-002-2008-00071-01. El recurso se basó en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 250 del CPACA, consistente en <<Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación (...)>>. Dicho fallo resolvió:

<<PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 069 de 24 de abril de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura que aceptó el llamamiento en garantía de QBE Seguros S.A. antes Compañía de Seguros Central de Seguros S.A.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación contractual por falta de cobertura postulada por Previsora Seguros.

CUARTO.- DECLARAR al Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Distrito de Buenaventura, el Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías y a los integrantes del Consorcio Progreso Buga, administrativa, civil y patrimonialmente responsables por falla del servicio de



prevención del riesgo que derivó en la muerte de treinta y cinco personas y la desaparición de dos personas, el 12 de abril de 2006, en la vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca, conforme lo motivado.

QUINTO.- CONDENAR al Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Distrito de Buenaventura, el Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías y a los integrantes del Consorcio Progreso Buga, a pagar a los familiares y terceros damnificados por la muerte y desaparición de treinta y siete personas en los hechos ocurridos el 12 de abril de 2006, los perjuicios morales que se les causaron con las pautas dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- DECLARAR no probadas las excepciones postuladas por QBE SEGUROS S.A. antes Compañía de Seguros Central de Seguros S.A.

SÉPTIMO.- CONDENAR a QBE SEGUROS S.A. antes Compañía de Seguros Central de Seguros S.A., con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 120100000432, a pagar a las víctimas por intermedio del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la parte de la indemnización que le corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, hasta el límite de cobertura de la póliza.

(...)>>.

2.- El recurso de revisión se admitió mediante auto del 28 de julio de 2020, en el que se ordenó notificar a los siguientes sujetos: i) la Nación – Ministerio del Interior, ii) el Instituto Nacional de Vías, iii) el Departamento del Valle del Cauca, iv) la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, v) el Distrito de Buenaventura, vi) el Ministerio Público, y vii) la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

3.- En memorial radicado el 28 de septiembre de 2021 el Instituto Nacional de Vías confirió poder especial al abogado Fernando Andrés Valencia Mesa para que represente sus intereses.

4.- Por escrito radicado el 29 de septiembre de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca confirió poder al abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez para que la represente en el proceso.

5.- Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2022 la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión.

5.1.- Argumentó que, aunque fue reconocida como sucesora procesal de la Nación-Ministerio del Interior e integró la parte pasiva en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de censura, el auto admisorio del recurso extraordinario de revisión no ordenó su vinculación al proceso.

5.2.- Junto con el memorial del 11 de enero de 2022, la Unidad allegó copia de los actos que reconocen a María Amalia Fernández Velasco como jefe de la



Oficina de Asesoría Jurídica, con el fin de que se le reconozca personería para representar a esta entidad en el recurso extraordinario de revisión.

6.- En escrito radicado el 18 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida. Sostuvo que el fallo de revisión << puede resultar favorable a los intereses de las entidades obligadas al pago de la Indemnización; lo cual generaría un sinnúmero de procesos tendientes a la recuperación de las sumas que se hayan pagado hasta ese momento >>.

7.- Mediante memorial allegado el 31 de marzo de 2022, la Nación – Ministerio de Transporte solicitó que se le notificara del auto admisorio del recurso de revisión, pues integró la parte pasiva en el proceso en el que se dictó la sentencia recurrida. Así mismo, allegó poder especial conferido a la abogada Angélica María Rodríguez Valero para representar a la entidad.

8.- Por escrito radicado el 22 de febrero de 2023 la abogada Angélica María Rodríguez Valero renunció al poder conferido por la Nación – Ministerio de Transporte. Dicha renuncia se acompañó de la comunicación al poderdante.

II.- CONSIDERACIONES

9.- El despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el trámite del presente recurso extraordinario de revisión porque el auto admisorio se omitió incluir al demandante y a varias de las entidades que obraron como demandados en la acción de grupo en la que se dictó el fallo cuestionado, exclusión que desconoce el derecho de contradicción de tales sujetos y que configura la causal octava¹ de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

10.- De acuerdo con el fallo recurrido dentro de la acción de grupo tramitada bajo el radicado 76109-33-31-002-2008-00071-01 intervinieron: i) Azarías Alomia Riascos como representante del grupo actor, ii) la Nación – Ministerio de Transporte, iii) Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, iv) la Nación – Ministerio del Interior, v) el Departamento del Valle del Cauca, vi) el Instituto Nacional de Vías – Invías, vii) la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, viii) el Distrito de Buenaventura, ix) La Previsora S.A., como llamada en garantía, x) QBE Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, xi) los integrantes del Consorcio Progreso Buga², como llamados en garantía y, xii) la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en calidad de sucesora procesal de la Nación – Ministerio del Interior, por lo que es necesario vincularlos a todos al presente recurso extraordinario.

¹ << Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado >>.

² Integrado por las sociedades Cadsa Gestiones y Proyectos S.A., Cubides & Muñoz Ltda., Concrearmado Ltda., Reyes y Riveros Ltda., Geofundaciones S.A.S y Constructoras Precomprimidos S.A.



11.- En atención a que la sentencia objeto del recurso quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2019³ y la demanda de revisión se radicó el 3 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 251 del CPACA y el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, es claro que el medio de impugnación extraordinario fue oportuno, pues no se puede desconocer que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la pandemia ocasionada por la Covid-19⁴.

12.- Se observa adicionalmente que los recurrentes cumplieron con el deber establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 relativo a enviar en forma simultánea por medio electrónico copia del recurso y sus anexos a la contraparte, lo cual se acreditó con la remisión de tales documentos al correo electrónico del representante del grupo demandante a la dirección abogadosconsultoresltd@hotmail.com.

13.- Dado que se reúnen los requisitos legales establecidos por los artículos 248 y siguientes del CPACA, se admitirá el presente recurso extraordinario de revisión.

Traslado del recurso y disposiciones relativas al trámite haciendo uso de los medios digitales:

14.- El artículo 253 del CPACA, vigente para la fecha de interposición del recurso, disponía que <<admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al ministerio público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez 10 días>>.

15.- Así las cosas, los sujetos procesales no recurrentes que intervinieron en la acción de grupo en la que se dictó la sentencia cuestionada también deberán ser notificados de este auto admisorio en forma personal en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA, a través del correo electrónico. A la comunicación deberá adjuntarse copia digital del recurso extraordinario de revisión, de sus anexos y del presente auto.

16.- De la misma manera y con los mismos adjuntos deberá ser notificado el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, de acuerdo con lo prescrito en la norma 199 *ibidem*.

17.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para el momento de la interposición del recurso), la contestación y los demás memoriales que se radiquen durante el trámite deberán presentarse

³ El auto que resuelve las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia se notificó por estado del 21 de mayo de 2019.

⁴ ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Artículo 199, inciso 6, de la Ley 1437 de 2011. (...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.



Radicación: Radicado: 11001-03-26-000-2020-00055-00 (66052)
Recurrente: Cadsa Gestiones y Proyectos S.A. y otros

al correo ces3secr@consejodeestado.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado en el presente recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por las sociedades Cadsa Gestiones y Proyectos S.A., Cubides & Muñoz Ltda., Concrearmado Ltda., Reyes y Riveros Ltda., Geofundaciones S.A.S. y Constructoras Precomprimidos S.A. (integrantes del Consorcio Progreso Buga) contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de marzo de 2019 dentro de la acción de grupo identificada con el radicado 76109-33-31-002-2008-00071-01.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante correo electrónico de esta providencia a: i) Azarías Alomia Riascos como representante del grupo actor, ii) la Nación – Ministerio de Transporte, iii) Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, iv) la Nación – Ministerio del Interior, v) el Departamento del Valle del Cauca, vi) el Instituto Nacional de Vías – Invías, vii) la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, viii) el Distrito de Buenaventura, ix) La Previsora S.A., x) QBE Seguros S.A., xi) la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, xii) al Ministerio Público y, xiii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: La parte recurrente será notificada por estado electrónico.

QUINTO: Surtidas las notificaciones **CÓRRASE** traslado del recurso extraordinario por el término de diez (10) días.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que deberán **INDICAR** cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección ces3secr@consejodeestado.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a los abogados:

- (i) Jairo Enrique Rosero Ortiz, portador de la tarjeta profesional 50043 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.
- (ii) Fernando Andrés Valencia Mesa, portador de la tarjeta profesional 173060 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, conforme al poder que obra a índice 25 de Samai.



Radicación: Radicado: 11001-03-26-000-2020-00055-00 (66052)
Recurrente: Cadsa Gestiones y Proyectos S.A. y otros

(iii) Gabriel Antonio Penilla Sánchez, portador de la tarjeta profesional 95.266 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, conforme al poder que obra a índice 26 de Samai.

(iv) María Amalia Fernández Velasco, portadora de la tarjeta profesional 152.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, conforme a los soportes que obran a índice 28 de Samai y que la acreditan como jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad.

OCTAVO: ACÉPTASE la renuncia al poder radicada por la abogada Angélica María Rodríguez Valero, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado